

ORD. CPC N° 1082

ANT.: Denuncia de don Miguel Chajtur
C. en contra de la empresa Texaco
Chile S.A.C. Rol N° 168-99 FNE

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 10 SEP 1999

1.- El Sr. Miguel Chajtur Comas, compareció ante la Fiscalía Nacional Económica para denunciar diversos hechos relacionados con la conducta que atribuye a la empresa TEXACO CHILE S.A.C..

Que en el carácter de propietario de estaciones de servicio que da en arriendo a TEXACO y, franquiciado de una estación de servicio que opera en Portugal N° 175, comuna de Santiago, expresa que Texaco ejecutó diversos actos que habrían perjudicado el desarrollo de su franquicia.

Señala el Sr. Chajtur, en síntesis, que Texaco, en adelante la Compañía, se concertó con otras empresas distribuidoras mayoristas de combustibles para fijar los precios a público de las gasolinas, resultando un evidente perjuicio para su franquicia, ya que ha debido durante los últimos tres años, mantener un precio de venta a público más alto en dichos productos que su estación vecina ESSO de Diagonal Paraguay.

Indica el denunciante que, en el mes de noviembre de 1998 las compañías distribuidoras mayoristas de combustibles se concertaron para aumentar los precios a público, indicándole la Compañía que producto de dicho acuerdo sus precios deberían subir de \$ 222 a \$ 228 la gasolina de 93 octanos y de \$ 226 a \$ 234 la gasolina de 97 octanos. Al manifestarse el denunciante en desacuerdo con el alza, la Compañía unilateralmente le subió los precios de distribución mayorista de la bencina, hecho que constituye un incumplimiento a un acuerdo que TEXACO mantenía con sus franquiciados de garantizar \$ 7 más IVA por litro vendido. Además, la Compañía habría ejercido una serie de presiones indebidas en su contra las cuales se detallan a continuación:

- Suscripciones y atrasos injustificados de despacho de combustibles y horarios inadecuados de despacho.

- Demora en el pago de obligaciones de la Compañía como por ejemplo: pago de promociones, reembolsos de pagos, etc.

- Dificultad para obtener beneficios por el "Programa Logros" y obligación del pago por parte del franquiciado de un dos por ciento de las ventas netas de la tienda para hacer un fondo de promoción.

- Suspensión de los despachos de combustibles, en el mes de diciembre de 1998, aduciendo la Compañía la morosidad en el pago de una factura de servicios

computacionales ascendente a US\$ 1.500 más IVA, ante lo cual el Sr. Chajtur informa que decidió dar orden de no pago a los cheques que debía cancelar a la Compañía y ante la negativa de venta de combustible, debió adquirir éste con otros proveedores.

2.- La Compañía denunciada respondió, en síntesis, lo siguiente:

Que el Sr. Chajtur habría incumplido en reiteradas ocasiones su contrato de franquicia con la empresa. En relación con la enumeración de una serie de supuestos incumplimientos contractuales de parte de TEXACO, como atrasos y suspensiones injustificadas en el despacho de combustibles, señala que dichos cargos no son efectivos.

3.- Dada la necesidad de verificar los hechos denunciados y la respuesta de la Compañía, con fecha marzo de 1999 se citó a una audiencia al denunciante y a la denunciada, representada por el Sr. Mauricio Nicholls, Gerente General de Texaco, solicitándoles contestaran un conjunto de preguntas previamente establecidas, cuyas respuestas se exponen a continuación.

a) Ante la situación de facturas impagas en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1998 por parte del Sr. Chajtur, la Compañía respondió que las facturas deben ser pagadas por los franquiciados en el plazo convenido, de lo contrario se suspenden los despachos. Al respecto, el denunciante acota que las facturas que estaban adeudadas en esa fecha se encuentran canceladas.

b) El servicio computacional que prestaba la Compañía a sus distribuidores, por US\$ 1.500, fue prestado con atraso, poniéndose al día en el año 1998, expresando el denunciante que dicha factura no la ha pagado porque el tema está aún en discusión.

c) En cuanto al eventual acuerdo en el aumento de precios a público del día 10 de noviembre de 1998, que habría sido concertado por las compañías mayoristas, según el denunciante, la Compañía responde que ésta tiene una política interna de no acordar, conversar, ni llegar a convenio alguno respecto de precios, con otras compañías distribuidoras mayoristas, ni tampoco negar la venta de sus productos a sus distribuidores. En relación con la supuesta obligatoriedad de aumentar los precios venta a público de la gasolina en el mes de noviembre, la Compañía informó que el franquiciado no fue obligado a fijar o mantener un precio determinado.

d) En relación con el acuerdo que habría obtenido el Sr. Chajtur con la Compañía, de asegurarle al franquiciado \$ 7 más IVA por litro vendido de gasolina, ésta indica que el contrato de franquicia no establece ninguna garantía de margen y que si éste se ha otorgado en algunas ocasiones, como se corrobora en lo informado con posterioridad por TEXACO, no constituye una obligación por parte de la Compañía, sino que es un mecanismo para proteger los intereses de los franquiciados. El Sr. Chajtur señala en tanto, que el margen citado se observa en el análisis de las facturas, pero que en tal punto no existe un contrato con la Compañía, en el cual se establezca el citado margen.

e) Respecto a la existencia de una serie de presiones en contra del franquiciado, la denunciada indica que tales presiones no existieron, al contrario de lo indicado por el Sr. Chajtur.

f) En relación con la suspensión al denunciante de los despachos el día viernes 18 de diciembre de 1998, por parte de la Compañía, ésta señala que existían facturas vencidas y no pagadas por el Sr. Chajtur, por lo cual se le suspendieron los despachos de combustibles, indicando que en repetidas ocasiones tuvieron cheques protestados del Sr. Chajtur y solicitudes de prórroga de plazos de pago.

El denunciante, en tanto, replica que ha cancelado todos sus compromisos con la Compañía y que el protesto de los cheques se debió a que estos fueron cobrados por ésta antes de su vencimiento.

g) Por último, en lo que se refiere al contrato de franquicia, la Compañía responde que el citado contrato conlleva una serie de normas operativas, entre las cuales existe la de compra de combustible sólo marca TEXACO, cláusula que no ha sido cumplida por el franquiciado a lo menos en tres ocasiones.

En ese punto, el Sr. Chajtur indica que la fijación de precios de distribución mayorista por parte de la Compañía, sería de carácter monopólico y que su adquisición de combustibles a terceros, se debió a la suspensión de los despachos de combustible por parte de la Compañía.

4.- Al tenor de la denuncia y la investigación realizada por el Sr. Fiscal Nacional Económico, esta Comisión Preventiva Central establece lo siguiente:

a) El contrato signado entre el Sr. Chajtur y la Compañía, corresponde a un contrato de Franquicias, Prestación de Servicios y Comodato, el cual en forma resumida establece lo siguiente:

- Texaco, ha establecido una cadena de estaciones de servicio para la venta de combustibles que incluyen establecimientos para la venta de productos y servicios al detalle.

- El operador contrata con TEXACO una franquicia que le permite desarrollar y operar un establecimiento bajo la denominación de la marca Start Mart; y un contrato de comodato y prestación de servicios para operar conjuntamente una estación de servicio.

- Dentro de la marca se incluye el nombre comercial y los logos Texaco y Start Mart. El operador debe pagar a Texaco mensualmente, como contraprestación de la franquicia, una suma equivalente al 5% de los ingresos netos que éste perciba por las ventas en este rubro.

- Texaco se obliga a vender al operador los combustibles, lubricantes y otros productos que le sean solicitados.

- El operador pagará a Texaco el valor de sus compras de combustibles y lubricantes de acuerdo con las condiciones habituales de compra y venta; y el precio de los productos será el precio de lista fijado para las ventas a las estaciones de servicio Texaco en dicha área.

- El operador debe ofrecer en la estación de servicio solamente combustibles y otros productos que Texaco le venda, lo que otorga una exclusividad en la comercialización del producto en beneficio de Texaco.

- Que en consecuencia, la referida convención es un contrato de franquicia o franchising, cuya finalidad es la protección de la marca Texaco y sus logos, y en el cual no se observan, cláusulas contrarias a la competencia, siendo éstas las usuales en contratos de esta especie.

b) La política de fijación de precios de distribución mayorista de las gasolinas de la Compañía a las estaciones de servicio, se basa en la aplicación de un precio único de lista, sin perjuicio de la existencia de descuentos a los distribuidores de combustibles, según la naturaleza o tipo de distribuidor y las zonas de venta.

Es así, como según la primera clasificación se definen a los franquiciados, como estaciones de Servicio de propiedad exclusiva de Texaco o arrendadas a largo plazo por la Compañía, entregadas en comodato precario a terceros, con quienes se ha firmado también un contrato de franquicia y de reventa de productos Texaco.

Los Dealers, corresponden a estaciones de servicio de propiedad de terceros, en las cuales, la compañía remodela la estación de servicio ya construída y coloca en ella

sus estanques, o el propietario construye solamente la estructura básica de la estación y la Compañía la equipa íntegramente.

En un tercer caso, existen estaciones de servicio de propiedad de terceros, únicamente con acuerdo de suministro, donde el terreno, la construcción y los equipos son propiedad de este último, muchas veces sin identificación de marcas.

De esta forma, según lo señalado por la Compañía el tipo de descuento sería proporcional con la Inversión que Texaco efectuó en la estación de servicio.

c) Las suspensiones en la venta de combustibles de la Compañía al franquiciado, en el mes de diciembre de 1998, se habrían originado en la no cancelación oportuna de diversas facturas por parte del denunciante, según lo establecido en carta de Texaco al denunciante de fecha 21 de diciembre de dicho año.

d) En relación con la participación de Texaco, en un eventual acuerdo con otras empresas distribuidoras mayoristas de combustibles, en el mes de noviembre de 1998, esta Comisión estima que la disparidad de precios de venta a público observada para las estaciones de servicio cercanas al denunciante, desvirtúa la afirmación de que tal acuerdo haya existido en la fecha indicada.

e) Tampoco se ha constatado por parte de la Compañía una conducta de imposición o fijación de precios al franquiciado, de forma tal que este último mantuviera durante los tres últimos años, precios de venta de las gasolinas mayores en su estación de servicio que en las estaciones de servicio vecinas, entre ellas el punto de venta ESSO.


Los precios de venta a público del denunciante, para una muestra de precios de las gasolinas en el sector centro de Santiago demuestran ser menores o similares que los de su competencia en diversas fechas del año 1998.


5.- Que, por los motivos anteriormente señalados, esta Comisión declara que desestima la denuncia formulada por el Sr. Miguel Chajtur Comas en contra de la empresa Texaco Chile S.A.C.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, al denunciante y al denunciado. Transcríbese al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Septiembre de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señora Sylvia Riesco Nervi, Presidenta Subrogante; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez y Rodemil Morales Avendaño.







PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central